

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 55

LUNES 5 DE MARZO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente			
Id. Id. Id. año anterior	1'00	Id. Id. Id. año anterior	2'00
Id. Id. Id. de dos años anteriores		Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00
Id. Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos		Id. Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 360

Don Luciano Corujo y Obaya, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos de que se hará expresión se dictó la siguiente

SENTENCIA

En la Ciudad de Ecija a 6 de julio de 1950. El señor don José de Leyva Montoto, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, promovido por don Miguel Díaz Custodio, mayor de edad, viudo, propietario y de esta vecindad, domiciliado en calle Zayas, núm. 3, representado por el Procurador don Arturo Farfán Vega y dirigido por el Letrado don José F. Acedo Castilla, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Manuel Fernández Gómez dirigida por el Letrado don José Madero Martínez, juicio que tenía por objeto la reclamación de 5.500 pesetas, como consecuencia de una expedición que no fué entregada a su destinatario y que contenía un galgo de carrera, y

Resultando: Que el Procurador don Arturo Farfán Vega, por escrito presentado en 30 de enero del corriente año, formaliza demanda en nombre de don Miguel Díaz Custodio, promoviendo juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, alegando en lo sustancial, los siguientes hechos:

Primero. Que su representado don Miguel Díaz Custodio, es una destacada personalidad del deporte galguero, ostentando el cargo de Comisario Nacional de la Federación Española Galguera, e interviniendo activamente en este deporte con sus perros y amplios conocimientos.

Segundo. Uno de los perros con que contaba el señor Díaz Custodio para concurrir a las competiciones,

era un galgo color verdino, de 2 años y medio, hermano de «Cometa IV» Campeón de Cádiz en 1947 y que actuó en el «X Campeonato de España»: este perro que se hallaba últimamente en Jerez de la Frontera en poder de don Manuel Soto Domecq había de ser remitido a Ecija, lugar del domicilio del demandante por lo que previo reconocimiento por el Veterinario de Jerez de la Frontera don Aurelio Agüera, facturóse el 18 de enero de 1949 en aquella población, originando la expedición de gran velocidad número 858, formado por un bulto con peso de 53 kilos, consistente en una jaula que encerraba un perro galgo verdino de carrera, a la consignación de su cliente señor Díaz Custodio.

Tercero. Recibido en Ecija el bulto que contenía la expedición y observada la falta de su contenido a instancias del señor Díaz Custodio, se levantó el acta del reconocimiento al mismo tiempo que acta notarial haciéndose constar que la jaula se hallaba vacía, y que sus dimensiones eran de unos noventa centímetros de alto por ciento veinte de largo, teniendo puerta lateral de unos sesenta centímetros, sujeta con correas clavadas y un cáncamo para su cierre precintado, que la jaula era de madera en buen estado y reforzada en su parte interior, siendo imposible que por los claros de la armadura pudiera haber salido el perro.

Cuarto. Dado el interés que para don Miguel Díaz Custodio, ofrecía la conservación del galgo objeto de la expedición, no cesó en efectuar un sin fin de gestiones tendientes a encontrarlo, las cuales quedaron infructuosas. Ante ello decidió acudir a la Junta de Detasas en reclamación de la cantidad de 5.500 pesetas, valor medio del perro en cuestión, según la valoración que hace del mismo Veterinario Oficial del Canódromo Metropolitano de Madrid y el Secretario General de la Federación Galguera. Sustanciada la reclamación por la Junta de Detasas, ésta con vista de los elementos aportados, en 26 de noviembre de 1949, dictó resolución estimando la reclama-

ción de 5.500 pesetas deducida por don Miguel Díaz Custodio, contra la RENFE.

Quinto. No admitida los términos de la resolución expresada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se ve precisado su representado a entablar la reclamación judicial, la que se contrae no sólo al valor del galgo de carreras perdido, tasado en la cantidad de 5.500 ptas. como documentalmente prueba, en el antecedente, sino que ha de entenderla también a la suma de 275 pesetas más que es lo que han importado los gastos que el señor Díaz Custodio se ha visto forzado a hacer en la Junta de Detasas por su obligación de acudir a ella. Alega los fundamentos de derecho que estima aplicables y termina suplicando se ordene la formación de autos en los que se le tenga por parte en nombre de su mandante, entendiéndose con él las sucesivas diligencias; se cite y emplace a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, para que comparezca y conteste, si así le conviniere; dar a la litis la ulterior tramitación y dictar en definitiva sentencia declarando haber lugar a la reclamación y se condena a la Compañía demandada a indemnizar a su representado don Miguel Díaz Custodio, en la cantidad de 5.500 pesetas, valor del galgo de carrera, dejado de entregar en la expedición 858 de Jerez de la Frontera a Ecija, más la de 275 pesetas de gastos ocasionados en la Junta de Detasas y en las costas procesales que se causen. Con el escrito de referencia presentó el Procurador señor Farfán Vega, además de la copia de poder acreditativa de su personalidad, un programa oficial de la Federación Española Galguera, para el Campeonato de España en Campo 1941-42, en el que figura como Comisario Nacional don Miguel Díaz Custodio; un ejemplar del periódico Alcázar, en el que al pie de una fotografía aparece «Díaz Custodio», que dió una conferencia al clausurarse los cursillos de la Federación Nacional Española Galguera, versando sobre «El Deporte galguero en pista», añadiéndose que «expuso sus grandes conoci-

mientos (galguero) y afición al deporte galguero en pista y campo, pues es el único aficionado que ha sido criador, propietario y cargo técnico deportivo»; un duplicado del acta de reconocimiento levantada por la Red Nacional; testimonio del acta notarial de reconocimiento a que se refiere el hecho tercero; carta original y copia de otra, del Ayudante de Campo del Capitán General de la Segunda Región; certificado librado por don Manuel Mingo Gallardo, Secretario General de la Federación Española Galguera, en que se dice que el valor del galgo a que estos autos se refieren, oscilan entre 5.000 a 6.000 pesetas; certificado de la resolución tomada por la Junta de Detasas de la Provincia de Sevilla; y dos recibos de pago de honorarios a la referida Junta. Admitida a trámite la demanda, se tuvo por parte al Procurador señor Farfán Vega, en nombre del actor señor Díaz Custodio, acordando se entendieran con el mismo las sucesivas diligencias; se mandó librar exhorto al señor Juez Decano de los de Madrid, exhorto que fué devuelto sin diligenciar y librado otro despacho, se practicó el emplazamiento en 20 de abril próximo pasado.

Resultando: Que personado dentro del plazo el Procurador don Manuel Fernández Gómez, en nombre de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, o prorrogado dicho plazo a su instancia, por escrito de 12 de mayo pasado, se contesta la demanda, alegándose los siguientes hechos:

Primero. Que se limitan a afirmar que desconocen el contenido del correlativo de la demanda que se contesta y con tan escaso bagaje probatorio, por demás anticuado, no se les puede obligar a que tengan que reconocer que el señor Díaz Custodio en 1949, fuera Comisario Nacional de la Federación Española Galguera, ni que haya seguido tomando parte en campeonatos; el principio de prueba aportado se refiere a los años 1942 y 1946, pero nada se dice de que posteriormente haya seguido desempeñando tal cargo, ni que hu-

biere participado en mencionadas pruebas con las aportaciones de sus conocimientos, ni con sus galgos; antes al contrario, niegan que en tales años haya intervenido por ningún concepto en tales pruebas, ni aún siquiera se haya desplazado de esta localidad en ejercicio de su cargo.

Segundo. Niegan el contenido de los hechos que llevan los números segundo y tercero de la demanda, en la forma que los mismos aparecen en ella redactado; se rechaza plenamente la responsabilidad de la Renfe, pues de acuerdo con lo que se consignan en el acta de reconocimiento, el extravío del galgo, que constituía la expedición número 858, se debió a un defecto de la jaula que lo contenía, que era usada y tenía un solo cáncamo para su cierre, por lo que el Ferrocarril en particular, según previene la condición 59, apartado B) de la Tarifa General de la Renfe, aplicada a la expedición de que se trata, Ley del Contrato de Transporte, no contrae responsabilidad por el riesgo que resulta de la falta de embalaje o defectos del mismo exigiendo por otra parte la condición 181 de la misma Tarifa, que la facturación en gran velocidad, es hará «siempre que los animales se presenten convenientemente acondicionados para su seguridad y manejo».

Tercero. Que asimismo impugnan la suma reclamada por don Miguel Díaz Custodio, que se concreta en el hecho cuarto de la demanda que se contesta, ya que no habiéndose hecho en el acto de la facturación ninguna declaración especial sobre la calidad y destino del galgo, la RENFE de existir responsabilidad para ella, no vendría obligada en este caso más que al pago del valor medio de un galgo corriente de acuerdo con el artículo 363 del Código de Comercio, en relación con el 353 del mismo, que preceptúan que los títulos legales del contrato entre el cargador y el portador serán las cartas de portes; que además la condición 196 de la repetida Tarifa, exige que el remitente que estime en más de 5.000 pesetas, el animal expedido, deberá hacerlo constar en la declaración y pagará el 50 por 100 y el 85 por 100 más, según la estimación, del precio de tarifa. Es decir, que en el caso presente, debió hacerse tal declaración y al no hacerla y siempre en el supuesto de ser responsable el ferrocarril, éste no abonaría más de 5.000 pesetas, cualquiera que sea el valor real o de afección del animal; esta suma como se ve es la máxima que se paga para el caso en que si aquella declaración especial se probare que el animal valía 5.000 o más pesetas; que estiman normalmente exagerado el precio que se asigna al galgo y que otros que han obtenido trofeos de mayor consideración han sido vendidos a precios mucho más bajos.

Cuarto. Consecuente con lo anterior, se impugna el contenido del hecho quinto de la demanda; se tacha en primer lugar la responsabilidad de la RENFE en este caso y se impugna la suma reclamada, que en supuesto de existir responsabilidad, que niegan, sería el valor medio de un galgo corriente. Alega los fundamentos de derecho

que estima aplicables y termina suplicando se tenga por contestada la demanda, y previa la ulterior tramitación legal, dictar en definitiva sentencia absolviendo de la demanda a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con imposición de costas al actor. Por medio de otro sí solicitó el recibimiento a prueba. Con el escrito referido presentó el Procurador señor Fernández Gómez, copia del acta de reconocimiento y carta de porte y resguardo de la expedición número 858.

Resultando: Que por providencia de 13 de mayo pasado, se tuvo por contestada la demanda y se recibió el pleito a prueba, previniéndose a las partes para que en el término de seis días improrrogables, propusieran toda la que les interesase, habiéndose presentado por cada una de las litigantes los escritos oportunos, dentro del plazo concedido, articulando las pruebas de que intentaron valerse, que se practicaron en audiencia pública, con citación de las partes y dentro del término de 20 días, con el resultado que se dirá.

Resultando: Que por la parte actora se propuso la siguiente prueba: Documental privada, consistente en la acompañada con la demanda; que se aporte informe expresivo de la Delegación Nacional de Deportes, de si don Miguel Díaz Custodio, ha ostentado el cargo de Comisario Nacional de la Federación Española Galguera; que se aporte informe de la Federación Española Galguera, relativa a si don Miguel Díaz Custodio, concurre a competiciones galgueras con perros de su propiedad, los que han participado en diversas carreras, siendo el valor de cada uno de estos galgos superiores a 5.000 o 6.000 pesetas; se traiga testimonio o certificación literal de la sentencia recaída en el expediente seguido a instancia de don Miguel Díaz Custodio, ante la Junta de Detasas contra la RENFE por la pérdida del galgo verdino, de dos años y medio, conocido por hermano de Cometa IV, como asimismo de las cantidades que el señor Díaz Custodio tuvo que abonar por la tramitación de tal expediente; y que se constituya el Secretario en el estudio del Notario señor Soldevilla y Guzmán, para proceder al cotejo del acta notarial de reconocimiento, presentada con la demanda, haciendo constar las diferencias que se observen a su conformidad. Libro de comerciante, consistente en que el fedatario se constituya en la Estación férrea y requiera al Jefe de la misma, para que exhiba y se testimonie el asiento de reclamación obrante en el libro de esa clase de actos, que hizo don Miguel Díaz; pericial consistente en que por un perito Veterinario y con vista de los documentos que obran en autos, se dictamine cual sea el valor medio de un perro de carrera galgo de las características del perdido en la expedición porque se reclama, o sea, verdino de dos años y medio; y testifical, para que los testigos comprendidos en la lista que también presentaba, declarasen a tenor de las preguntas contenidas en el oportuno interrogatorio. Dicha prueba fué declarada pertinente y admitida, acordándose su práctica y se libraron a tal fin los despachos oportunos. Estos

medios probatorios, dieron el resultado siguiente: Se aportaron a los autos informes de la Federación Española Galguera, y de la Delegación Nacional de Deportes, en los que se hacen constar que don Miguel Díaz Custodio es Comisario Nacional de Deportes Galgueros, en la Federación Nacional; que el galgo cuya pérdida motiva la reclamación, es conocido y registrado en la Federación y que su valor oscila entre 5.000 o 6.000 pesetas, ya que el origen del mismo es conocido en toda España. Se aportaron asimismo a los autos el certificado de la Junta de Detasas de la Provincia de Sevilla, relativo a la sentencia dictada por dicho Tribunal en el expediente instado por don Miguel Díaz, contra la RENFE, con motivo del galgo a que se refiere la expedición número 858 de Jerez de la Frontera a Ecija; se practicaron por el fedatario las pruebas de libro de comerciante y cotejo de el protocolo del Notario señor Soldevilla y Guzmán, no observándose diferencia alguna; y se dedujo asimismo testimonio del asiento de reclamación formulado en el Libro correspondiente por don Miguel Díaz Custodio, por la pérdida del galgo a que se refiere la tan repetida expedición; previa la tramitación, con audiencia de la parte demandada, que la amplié, se practicó la prueba pericial propuesta por la actora, compareciendo como perito el profesor Veterinario municipal don Francisco Fernández Figueroa, el cual manifestó que por los pocos datos que se le suministraban, el valor de un galgo era realmente difícil de determinar y más el valor real que pueda tener el que es objeto del litigio; pero que a la vista de aquellos datos y desprendido de cualquier otra circunstancia que pudiera incidir en su valoración estime el valor del perro que oscila entre tres mil y tres mil quinientas pesetas, que el valor medio de un galgo corriente en la localidad que no ha corrido en carreras de categoría primera A) ni ha obtenido ningún trofeo, es el de quinientas pesetas y que la catalogación de galgos de campo y galgos de pista, influye fundamentalmente en su valoración ya que el de pista siempre alcanza mayor valor en venta que el primero, por las circunstancias de su exhibición ante el público, y de la categoría en que el mismo se encuentra clasificado según sea la primera, segunda, tercera o cuarta y que además los perros de pista vienen a constituir un negocio. Testifical: El testigo don Aurelio Agüera Muñoz, reconoció como suya y puesta de su puño y pulso y por él extendido, la firma y escrito del certificado que se le exhibió con el que hace constar el reconocimiento del galgo objeto de este juicio antes de ser facturado, constándole su origen por razón de su profesión. El también testigo don Manuel González Lameña, declaró asimismo que por orden de su principal don Manuel Soto Domecq facturó con destino a Ecija, consignado a don Miguel Díaz Custodio, un galgo verdino, de dos años y medio, no oponiéndosele reparo por la Compañía al embalaje, porque éste era suficiente y no presentaba ninguna dificultad. El también testigo don Francisco Orozco Corral, reconoció como escrito y firmado por su puño y pulso, el certificado

que se le exhibió, que fué presentado con la demanda.

Resultando: Que por la parte demandada, dentro del término de proposición de prueba, se articuló la siguiente: Confesión en juicio del actor don Miguel Díaz Custodio, para que absolviere las posiciones, previa su pertinencia y bajo juramento indecisorio, documental, consistente en la aportada con la contestación a la demanda; de la misma clase, consistente en que se dirigiese oficio a la Alcaldía, para que se informase del precio o valor medio de un galgo en esta localidad. Y pericial, para que por un perito práctico en la materia se dictaminase acerca del valor o precio medio de un galgo corriente en esta ciudad. Se declaró pertinente toda dicha prueba y se practicó, dando el siguiente resultado. El actor señor Díaz Custodio, bajo juramento indecisorio manifestó o mejor dicho negó y condicionó las respuestas de las posiciones que le fueron formuladas. No se practicó la documental propuesta en último término. Y en cuanto a la pericial se llevo a cabo por el Profesor Veterinario don Francisco Fernández Figueroa, con la ampliación formulada por la parte actora, y en los siguientes términos: Que el galgo hermano de Cometa IV, de dos años y medio, verdino, Campeona de Cádiz, que tomó parte en el X Campeonato de España, y no teniéndolo a la vista, ni con la concurrencia de otros elementos, debe oscilar su valor de 3.000 a 3.500 pesetas.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas y convocadas las partes a comparecencia, esta tuvo lugar en 30 de junio próximo pasado, con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, a excepción del actor, concurriendo en su sustitución su compañero señor Benítez. Por este y el señor Madero, solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con lo pedido en la demanda y contestación, con imposición de costas a los contrarios. Hicieron un resumen de las pruebas practicadas, quedando los autos conclusos para sentencia y citadas las partes a dicho fin.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que a la vista de la cuestión que las partes plantearon en la litis, cuatro han de ser los puntos objeto de atención en la Sentencia, si bien los dos segundos, son consecuencia inherente al criterio que se adopte en la estimación del primero: A) Procedencia de la reclamación que por el actor señor Díaz Custodio es hecha a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con motivo de la desaparición del perro galgo consignado a nombre de aquel en la Estación de Jerez de la Frontera por el remitente don Manuel Soto Domecq. B) Valor que con arreglo a la prueba que se actuó al efecto, sea procedente asignar a la mercancía extraviada y que constituye el principal objeto de la reclamación. C) Inversión que por el actor se dice efectuada ante la Junta Provincial de Detasas con motivo de la sustanciación del expediente tendente a la reclamación extrajudicial que hoy se somete a la decisión de los Tri-

bunales de Justicia. D). Pago de las costas originadas.

Considerando: Que supuestada la existencia del contrato de transporte y por ende los derechos y obligaciones que del mismo se derivan vinculantes de las partes intervinientes, solo ha de detenerse la atención del Juzgado en el único punto objeto de impugnación en lo que se relaciona con tal extremo, que no es otro que el de apoyar la demandada su oposición en la falta por su parte de la obligación de indemnizar por la pérdida o desaparición de la mercancía objeto del transporte, alegando en apoyo de su tesis que la jaula que encerraba al perro extraviado era defectuosa por ser usada y no tener más que un cáncamo para su cierre, y fundamentado su motivo en la Condición 59, apartado B) de la Tarifa General de la RENFE. Y pocas consideraciones han de ser precisas para convergerse hasta la saciedad de que la gratuita apreciación hecha por la demandada, no puede resistir el escabelo de una ligera y desapasionada crítica. En efecto: basta leer en toda su integridad el contenido de la condición que se dice cimentar jurídicamente la negativa de la RENFE, para tener que admitir que la misma está muy lejos de expresar el sentido que literalmente quiere darse a la primera parte de su exposición, pues si la demandada hubiera seguido leyendo y completando el precepto que invoca, en su totalidad, hubiera tropezado con que al final del mismo se dice literalmente «que no hayan podido ser apreciadas en el momento de la facturación». Y no se necesita hacer gran esfuerzo de adaptación para interpretar que el párrafo silenciado hace relación a las «mermas o averías» y por tanto que la irresponsabilidad que señala queda supeditada a la circunstancia que ahora se apunta. Los defectos que la jaula pudiera tener bien pudieron ser apreciados al momento de hacerse cargo el portador del efecto facturado en la estación de embarque.

Más por otra parte, la demandada no puede ignorar, y así lo consigna en la Sexta de las Condiciones aplicables al transporte que estampó al dorso de la carta de porte, la facultad que tiene la Red para rechazar la mercancía cuando los embalajes adolezcan de los defectos que ahora se acusan, y si el remitente insiste en el envío, tendrá que portearlos haciéndolo constar en la carta, para lo cual ésta tiene reservado su espacio que encabeza con el título de «Garantías»; todo ello de acuerdo con el artículo 356 del Código de Comercio y 123 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles. Y es la propia Tarifa General para los Transportes aprobada por Decreto de 14 de diciembre de 1945, que la demandada alega en su defensa, la que también en su condición 16 apartado 16, al hacer relación de los datos o requisitos que «indispensablemente» han de hacerse constar precisa «el estado de la mercancía o el de su embalaje o envoltura cuando presenten señales manifiestas de avería u otra irregularidad que convenga señalar de antemano». Y dado el olvido por parte de la Red de tan fundamental observancia, es manifiesta la obligación que le alcanza a indemnizar.

Considerando: Que la prueba que en autos aparece reflejada ha podido poner de manifiesto de forma suficiente, que al perro objeto de la cuestión está muy lejos de podersele asignar la valoración que se dice ha de ser imputada al galgo corriente, pues en contra de esa nueva alegación de la demandada han de ser opuestas las siguientes clarísimas razones. Primera. Por que el actor señor Díaz Custodio—pese a la negativa de la contraria—es Comisario Nacional de la Federación Española Galguera, y tal cargo es de suponer que ha de recaer en persona que por su afición, su pericia y su constancia en el ejercicio de tal deporte, no se dedique a la cría de perros vulgares y corrientes. Segunda. Porque es la propia Federación Española Galguera, organismo oficial y dependiente de la Delegación Nacional de Deportes, la que informa, que el galgo extraviado al señor Díaz Custodio, está registrado y es conocido, como asimismo que la cuadra de dicho señor «es una de las de mejor crigen de España». Tercera. Porque don Aurelio Agüera Muñoz, Profesor Veterinario de Jerez de la Frontera, señala la procedencia y el parentesco del perro que se discute, constándole aquella de manera tan directa como lo fué el hecho de asistir al parto de la madre, como igualmente a los perros cuando fueron cachorros.

Y con tales medios de prueba es forzoso concluir afirmando que el galgo extraviado no era de esa casta vulgar y corriente que se le trata de achacar.

Considerando: Que ingualmente en lo atinante a su valoración de forma coincidente se manifiesta la Federación Galguera y el profesor don Francisco Orozco Corral, tasando el galgo en un valor que oscila entre las 5.000 y las 6.000 pesetas. Y la credibilidad de sus testimonios es avalada con el carácter de oficial del primer organismo—indiscutible autoridad en la materia—y el cargo de Veterinario Oficial en el Canódromo Metropolitano de Madrid, que el referido señor informante ostenta. Definitivamente puede entenderse que el tal aprecio haya de ser echado por tierra ante el dictamen del perito señor Fernández Figueroa, el cual valora el semoviente en una cantidad que oscila entre 3.000 y 3.500 pesetas, pues por una parte, es el propio perito el que empieza haciendo constar la inconcreción de datos que se le facilitan y la dificultad a su vista de peritar con acierto, y por la otra porque la apreciación, calificación y análisis del dictamen pericial dependen por entero del juzgador y la sana crítica ha de inclinarse ante el informe conteste de los primeros, con preferencia al dictamen con reservas que el segundo formuló.

Considerando: Que si en consecuencia a cuanto queda sentado, ha de estimarse como precio normal en el valor del perro desaparecido el que recoge la cifra señalada en la demanda de 5.500 pesetas, no es menos cierto que es procedente tener en cuenta el precepto alegado por la demandada, y que limita la responsabilidad del Ferrocarril a la cantidad de 5.000 pesetas, cuando ocurre como en el caso de autos, en el que la mayor estimación del animal facturado no se hizo constar

por el remitente, quedando de ello razón en la carta de porte. Tal obligación también le imponía al reclamante la condición 196 de la Tarifa General a que ya se hizo mención, y por tanto no puede cederse a condenar a mayor cantidad de la señalada como tope en el precepto que se refleja.

Considerando: Que el artículo 1.168 del Código Civil prescribe ser de cuenta del deudor los gastos extrajudiciales que ocasione el pago. Y a tenor con el precepto en autos quedó probado que el actor señor Díaz Custodio, en cumplimiento de lo estatuido y como trámite previo y obligado, hubo de recurrir en demanda de su reclamación ante la Junta Provincial de Detasas, habiendo de satisfacer en concepto de costas la cantidad de 275 pesetas. Tales gastos, fueron consecuencia del pago mismo y necesarios para que la obligación se cumpliera como exigían sus fines y por tanto el derecho del actor a reclamarlos salta a la vista.

Considerando: Que dada la forma en que el pleito es decidido, no es procedente hacer especial mención de las costas a ninguna de las partes.

Vistos, además de los artículos y disposiciones legales citados, cuantos son de general y pertinente aplicación.

Fallo: Que estimando en parte la demanda formulada por el Procurador don Arturo Farfan Vega, en nombre del actor don Miguel Díaz Custodio, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, debó declarar y declaro la obligación en que ésta última se encuentra de satisfacer al primero la cantidad de 5.000 pesetas, importe del perro galgo verdino, objeto de la reclamación, más las 275 pesetas a que ascienden las costas originadas por el actor ante la Junta Provincial de Detasas, condenando expresamente a la parte demandada a que haga efectiva las mencionadas cantidades que totalizadas suman la cifra de 5.275 pesetas; y sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes litigantes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Leyva Montoto.—Rubricado.

Notificada a las partes la anterior sentencia y apelada por la demandada, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se dictó por la Sala de lo Civil, la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a 23 de diciembre de 1950.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos seguidos en el Juzgado de Ecija, a instancia de don Miguel Díaz Custodio, mayor de edad, propietario y de aquella vecindad, representado por el Procurador don José Lasida Zapata y defendido por el Letrado don José F. Acedo Castilla; contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles RENFE, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Felipe Cubas Alborniz y defendida por el Letrado don Manuel Lobo y López, sobre reclamación de cantidad; venidos a esta Superioridad en vir-

tud del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la Sentencia que en 6 de julio del corriente año, dictó en dichos autos el Juez de Primera Instancia de dicho Partido.

Aceptando los resultandos de dicha sentencia recurrida, por la que, estimándose en parte la demanda formulada por don Miguel Díaz Custodio contra la Renfe, se declaró la obligación en que ésta última se encuentra de satisfacer al primero la cantidad de cinco mil pesetas importe del perro galgo verdino, objeto de la reclamación, más las doscientas setenta y cinco pesetas a que ascienden las costas originadas por el actor ante la Junta Provincial de Detasas, condenándose expresamente a la parte demandada a que haga efectivas las mencionadas cantidades que totalizadas suman la cifra de cinco mil doscientas setenta y cinco pesetas, sin hacerse especial imposición de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la demandada, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el seis de los corrientes con asistencia de los Letrados defensores respectivos que informaron lo que estimaron pertinente al derecho de sus defendidos.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos: Siendo Ponente el Magistrado señor don Antonio Camoñan Pascual.

Aceptando sustancialmente los Considerandos de dicha sentencia recurrida; y

Considerando: Que los mismos, justifican cumplidamente el pronunciamiento de la resolución recurrida, y por ello, procede confirmarla por sus propios fundamentos y por ser de precepto en todo caso, dada la naturaleza de este procedimiento, con imposición de las costas del recurso a la parte recurrente.

Vistas las disposiciones legales aplicables.

Fallamos: Que con expresa imposición de las costas del recurso al apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en 6 de julio del corriente año dictó en los autos origen de este rollo el Juez de Primera Instancia de Ecija, y por la que, estimándose en parte la demanda formulada por don Miguel Díaz Custodio, contra la RENFE, se declaró la obligación en que ésta última se encuentra de satisfacer al primero la cantidad de 5.000 pesetas, importe del perro galgo verdino, objeto de la reclamación más las 275 pesetas a que ascienden las costas originadas por el actor ante la Junta Provincial de Detasas, condenándose expresamente a la parte demandada a que haga efectivas las mencionadas cantidades, que totalizadas suman la cifra de 5.275 pesetas, sin hacerse especial imposición de costas. Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines legales prevenidos. Y, a su tiempo, con certificación de esta resolución y carta-orden para su

cumplimiento, devuelvándose los autos al Juzgado de que dimanen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandados y firmados.—Antonio Astola.—A. Camoyán.—Domingo Onorato.—El Magistrado señor don Rafael G. de Lara votó en Sala y no pudo firmar.—Antonio Astola. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don Antonio Camoyán Pascual, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal en el día de su fecha y por ante mí de que certifico.—Por mi comp.^o José Luna Moreno.—Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original, el cual queda en poder del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilustrísimo señor en cumplimiento a lo mandado, extendiendo la presente en Sevilla, a 23 de diciembre de 1950.—Por mi comp.^o José Luna Moreno.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidente, Antonio Astola.—Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con sus respectivos originales a los cuales me refiero. Y para remitir con oficio al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente en Sevilla a 26 de enero de 1950.—Antonio Astola.

Ayuntamientos

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 856

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta muy noble y muy ilustre ciudad de Priego de Córdoba, hace saber:

Que acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinte y nueve de enero anterior, el adjudicar mediante subasta la ejecución de las obras de reforma y reconstrucción de los puestos de verdura y carnes de la Plaza de Abastos se hace público, lo siguiente:

Primero. El precio máximo de la subasta es de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS, SETENTA CENTIMOS (52.250'70) y será adjudicada la obra al licitador que haga la proposición más ventajosa y acepte las presentes bases y las condiciones técnico y económico administrativas que en el proyecto y presupuesto se encuentran en la Secretaría Municipal, donde puede ser examinado durante las horas de oficina.

Segundo. La subasta tendrá lugar con las formalidades reglamentarias en la Secretaría Municipal, veinte y ocho de marzo próximo a las doce horas, admitiéndose proposiciones en pliego cerrado hasta el día veinte y seis del citado mes y horas de oficina.

Tercero. El licitador deberá consignar en la Caja Municipal el cinco por ciento del tipo máximo de subasta en concepto de depósito provisional, que será elevado al diez por ciento como fianza definitiva.

Cuarto. El plazo señalado para la ejecución de la obra, es el de sesenta días, a contar del de la adjudicación definitiva.

Quinto. El pago del importe de la obra ejecutada, se hará por certificaciones que expedirá el Sr. Perito Aparejador o Arquitecto Municipal, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto Municipal Ordinario en vigor.

Sexto. El bastanteo de poderes se hará por letrado de esta Ciudad en ejercicio.

Priego de Córdoba, veinte y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.—Manuel Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION

Don se comprometo a ejecutar la obra de reforma y reconstrucción de los puestos de verdura y carnes en la Plaza de Abasto con una baja al presupuesto total de por ciento, aceptando las bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, número de de mil novecientos cincuenta y uno, y el pliego de condiciones técnico y económico administrativas a que ha de subordinarse la ejecución de la obra.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 855

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta muy Noble y muy Ilustre Ciudad de Priego de Córdoba.

Hace saber: Que terminados por este Excmo. Ayuntamiento los Padrones para la exacción en el año actual de diferentes arbitrios e impuestos Municipales por aprovechamientos especiales, derechos y tasas y por reconocimientos sanitarios, formados conforme a las Ordenanzas correspondientes aprobadas en su día por la Corporación Municipal y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de quince días hábiles y horas de las 10 a las once, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y demás personas o entidades con derecho a ello, admitiéndose reclamaciones durante dicho plazo y tres días más.

Expirado el tiempo referido, la Corporación Municipal resolverá las reclamaciones presentadas, advirtiéndolo a los reclamantes de los recursos que contra las resoluciones corresponden y aprobará definitivamente los Padrones expuestos, con las rectificaciones que procedan.

Una vez aprobados dichos documentos, se procederá a su cobro en período voluntario, desde el día primero de abril al diez de mayo del corriente año y precisamente en la Recaudación Municipal de Arbitrios sita en la planta baja de esta Casa Ayuntamiento.

PADRONES QUE SE CITAN

Rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales.

Tenencia de perros.

Tránsito de animales por la vía pública.

Carencia de canalones y bajantes de agua.

Desagüe de canalones en la vía pública.

Entrada de carruajes en edificios particulares.

Fachada en mal estado de conservación.

Inspección de calderas de Vapor, Motores, Transformadores, Industrias, etc.

Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, con postes, palomillas cables etc.

Vigilancia de panteones particulares en el Cementerio.

Vigilancia del servicio de Alcantarillado.

Aprovechamiento de aguas de riego para aplicación al regadío.

Concierto obligatorio sobre el consumo de carnes, aves, etc.

En la Zona Libre.

Carruajes, Caballerías de lujo y velocípedos.

Casinos y Circulos de recreo.

Escaparates, vitrinas y anuncios visibles desde la vía pública.

Solares sin edificar.

Tribunas y Toldos,

Intereses de Censos a favor del Ayuntamiento.

Rentas de arrendamientos de fincas y aguas propiedad del Ayuntamiento.

Priego de Córdoba, 28 de febrero de 1951.—Manuel Mendoza.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 850

El Alcalde de esta ciudad de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que no habiendo comparecido, al acto de la Clasificación y Declaración de Soldados, celebrado en este Ayuntamiento el día 18 del mes actual, los mozos que a continuación se relacionan, ni persona alguna que los representen, habiendo acordado el Ayuntamiento que se les instruya expediente de prófugos, se les notifica por el presente, por si de conformidad con lo que previene el párrafo 2.º del artículo 115 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, desean hacer su presentación antes del día 18, tercer domingo del mes de marzo, justificando la causa que les impidió cumplir la obligación de presentarse en el Acto de la Clasificación y Declaración de Soldados.

Aguilar de la Frontera, a 24 de febrero de 1951.—El Alcalde, Firma ilegible.

MOZOS QUE SE CITAN

Antonio Aguilar Belmonte, hijo de Juan y de Teresa.

Francisco Berlanga Galisteo, de Manuel y de Manuela.

José Bonilla López, de José y de Carmen.

Manuel Bujalance Lama, de José y de Mercedes.

Antonio Carmona Aragón, de Rafael y de Francisca.

Rafael Carmona Carmona, de Antonio y de Rafaela.

Rafael Carmona Rosa, de Antonio y de Carmen.

José Carmona Tienda, de Francisco y de Manuela.

Manuel Carrillo Rios, de Andrés y de Expectación.

Diego García Beltrán, de Juan y de Mercedes.

Emilio Hernández Hernández, de Emilio y de Amalia.

Antonio Hinojos Hernández, de Serafín y de Carmen.

José Jiménez Jiménez, de Francisco y de Paula.

Alfredo Jiménez Martínez, de Alfredo y de Dolores.

Francisco Jiménez Postigo, de Manuel y de Josefa.

Rafael Maestre Mérida, de Rafael y de Josefa.

Francisco Maldonado Jimenez, de Manuel y de M.ª Teresa.

Rafael Montilla Mayorgas, de José y de Antonia.

José Navarro Sánchez, de Antonio y de Julia.

Manuel Ortiz Bonilla, de Rafael y de Carmen.

José Pérez Mora, de Guillermo y de Onesta.

Juan Pino Prieto, hijo natural de Lorenza.

Francisco Prieto Lucena, de Francisco y de Josefa.

Pascual Pulido López, de José y de Carmen.

Antonio Reyes Romero, de Antonio y de Cándida.

Francisco Rojas Paniagua, de José y de Teresa.

Rafael Romero López, de Manuel y de Francisca.

Antonio Romero Moreno, de Francisco y de Gracia.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 825

Manuel Rodríguez Morales, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Córdoba, de estado casado, profesión camarero, de 30 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en la causa número 85 de 1947, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 27 de febrero de 1951.—El Secretario, Manuel Moral.—V.º B.º: Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

Núm. 826

Joaquín Hinojosa Gómez, hijo de Francisco y de Victoria, natural de Córdoba, de estado soltero, de 29 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, en la causa número 27 de 1951, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 27 de febrero de 1951.—El Secretario, Manuel Moral.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA